



San José, 12 de diciembre de 1980.-

RESOLUCIÓN No 787/80.- INTENDENCIA MUNICIPAL.-VISTO: el Oficio N° 5.641/80 del Ejecutivo Comunal, en el cual acompaña Proyecto de Decreto, relativo a juegos electrónicos; **CONSIDERANDO:** que la presente reglamentación se implantará en el Departamento, la cual controlará las salas o Clubes Sociales, Deportivos, etc., que posean máquinas o aparatos electrónicos o similares; **CONSIDERANDO:** que la mencionada Intendencia solicita la anuencia de esta Corporación, a los efectos de poder legislar en la materia para salvaguardar los valores fundamentales, particularmente en nuestra juventud y evitar de esa forma su inclinación hacia el juego; **CONSIDERANDO:** que en el mencionado oficio se expresa, que esta Junta haga las modificaciones, sugerencias o cualquier otro tipo de inquietud referente a este Decreto; por tanto, la Junta de Vecinos de San José, por unanimidad de presentes (6 votos en 6);- **RESUELVE:** aprobar el **Decreto N° 2.390**, y no sugerir ningún tipo de modificación al presente Reglamento, por considerarse que el mismo reúne todas las condicionantes en la materia:

LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE

D E C R E T A:

Artículo 1º).- Todo local destinado a la práctica de los juegos denominados como “Fútbol de Mesa” o “Futbolito” o al funcionamiento de aquellos que se realizan por intermedio de máquinas o aparatos electrónicos o similares (aparatos de entretenimiento deportivo) deberá estar constituido por lo menos, por un ambiente para la instalación exclusiva de dichos y locales destinados a servicios higiénicos del público que concurre a dichos locales.

Artículo 2º).- Toda sala de juego destinada a la explotación permanente de los aparatos de entretenimiento señalados en este Decreto, deberá cumplir en su construcción con las disposiciones que en la materia estipulen las normas vigentes para locales de uso público con esta u otra finalidad análoga, sin perjuicio de las especiales que por el presente Decreto se estipulan.

Artículo 3º).- Tanto la sala de juegos como el local de servicios higiénicos anexo, estarán provistos de un sistema de ventilación adecuada, que asegure la renovación continua del aire



ambiente, por medio de dispositivos mecánicos en las condiciones que en cada caso fije el Departamento de Higiene.

Artículo 4º).- Los locales ya instalados deberán ajustarse a las condiciones que establece este Decreto, en un plazo de seis meses a partir de su publicación. Dentro de los dos primeros meses siguientes a dicha publicación deberán inscribirse en el registro que llevará el Departamento de Higiene el cual, previa inspección de los mismos ordenará los trabajos necesarios para su ajuste a las exigencias de este Decreto.

Artículo 5º).- No podrá funcionar ningún local de esta índole, sin haber sido expresamente habilitado por la Intendencia, previa presentación de la solicitud, memoria y planos pertinentes, los que estuvieren instalados y carecieren de tal requisito, deberán obtenerlo indispensablemente en el término indicado en el Artículo anterior.

Artículo 6º).- El o los titulares del permiso municipal para la explotación de los juegos que rigen el presente Decreto, serán responsables del orden, seguridad y moralidad del ambiente, debiendo tener personal especialmente afectado a esos fines. Este personal no desempeñará ninguna otra tarea que la específica del cuidado, aseo y orden del local e impedirá fundamentalmente el ingreso de menores al establecimiento y velando, asimismo, para que las personas que concurren a ellos no efectúen manifestaciones ruidosas, ni realicen acciones que alteren o perturben la tranquilidad o causen molestias a los respectivos vecindarios.

Artículo 7º).- Queda terminantemente prohibido:

A) La entrada y permanencia de menores de dieciocho años, ni siquiera en calidad de acompañantes de personas mayores, a los locales donde se exploten los juegos especificados en el Artículo 1º) del presente Decreto, así como la utilización de éstos por aquellos. En los casos de duda, deberá solicitarse el respectivo documento de identidad y si la persona no lo tuviere se obligará a su retiro del local;

B) Efectuar apuestas de dinero entre los participantes o recompensar a los intervinientes en los juegos con dinero por parte de los titulares del permiso.

C) No se podrán instalar en los ambientes en que se despachen bebidas alcohólicas.

Artículo 8º).- La Intendencia Municipal de San José no permitirá ni autorizará el funcionamiento de los locales de los juegos objeto de este Decreto, cuando su ubicación y funcionamiento puedan interferir en la normal actividad de aquellos institutos que tengan a su



cargo la formación moral o educativa de los menores de dieciocho años. Se considerará interferencia, la proximidad del local -a menos de doscientos metros, contados a partir del punto medio del acceso principal del establecimiento-- de tales institutos o la capacitación especial de menores que concurren a esos institutos.

Artículo 9º).- El permiso para el funcionamiento de los locales, será otorgado por un plazo de 5 (cinco) años, a cuya finalización los interesados deberán gestionar la renovación pertinente.

Artículo 10º).- Antes de instalar dichas máquinas o aparatos se deberá solicitar permiso por escrito al Departamento de Higiene. Cuando se aumente o disminuya el número de máquinas de cada local o se retiren del mismo, se deberá comunicar a la aludida repartición.

Artículo 11º).- Cada permisario deberá depositar en la Intendencia Municipal una garantía – que podrá constituirse en obligaciones hipotecarias reajustables-- del buen funcionamiento de las máquinas, cuyo monto fijará el Departamento de Hacienda. La misma le será devuelta cuando retire de la explotación la respectiva máquina.

Artículo 12º).- Es obligatorio para todo el personal que desempeñe funciones en los locales de que se trata, poseer Carné de Salud y Certificado de buena Conducta expedido por la Jefatura de Policía de San José.

Artículo 13º).- En toda solicitud de autorización para la habilitación de locales a los fines de la explotación de los juegos de que se trata, el responsable deberá precisar necesariamente:

A) Si es propietario de los juegos, en cuyo caso aportará la documentación que acredite tal extremo;

B) Si los tiene en consignación, arrendamiento o en cualquier otro concepto, especificará el régimen de tenencia y el porcentaje de utilidades que perciben, individualizando a los propietarios de los juegos que se explotan.

Artículo 14º).- En los clubes sociales, deportivos o culturales que tengan personería jurídica, solo podrán instalarse futbolitos conforme a las siguientes especificaciones:

A) Se deberá obtener previamente la pertinente autorización del Consejo del Niño;

B) El local reunirá las condiciones técnicas a juicio de la Intendencia Municipal, de acuerdo con lo preceptuado en el presente Decreto;



C) No regirá en este caso la prohibición de la asistencia de menores de dieciocho años, pero en ningún caso se permitirá la concurrencia de escolares y liceales uniformados, ni en horario de clase;

D) Se dará cumplimiento a todas las disposiciones que dicte el Consejo del Niño, dentro de la órbita de su competencia.

Artículo 15°).- El horario de funcionamiento de dichos juegos de entretenimiento no podrá exceder en ningún caso del máximo establecido para la finalización de los espectáculos públicos.

Artículo 16°).- En caso de incumplimiento del presente Decreto y atento a su gravedad, el permisario será sancionado con multas del valor equivalente de 2 a 30 unidades reajustables sin perjuicio de la clausura temporaria o definitiva del establecimiento en falta.

Artículo 17°).- En los casos en que con las infracciones se atentare contra la moral y la formación de los menores de dieciocho años y no obstante lo que disponga la Administración Municipal se deberá dar cuenta de las mismas al Consejo del Niño, a los efectos de que éste adopte las medidas que crea convenientes, sin perjuicio de la denuncia ante la Administración de Justicia.

Artículo 18°).- Comuníquese, etc. .-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE SAN JOSE, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA.-

Cnel. ® Humberto M.Capote
Vice - Presidente

Julio C. Rebollo
Secretario General

M.P.M. 30/11/06